

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—**No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.**

### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

Señor: La ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 19 de Julio de este año, relativa al procedimiento de apremio para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ordenó en su artículo 7.º que el Gobierno dictara las disposiciones necesarias para su ejecucion, armonizando con ella el procedimiento administrativo, y previno en el art. 3.º que la tramitacion de aquel fuese la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la via de apremio.

Estos preceptos de las Cortes impusieron á la Administracion el deber de formular una instruccion regularizando el procedimiento de que se trata en consonancia con el nuevo derecho político, pero ateniéndose á la legalidad existente en todo lo que por él no haya sido modificada. Y á este principio se ha subordinado la redaccion de la instruccion que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A.

Respetando religiosamente hasta el límite que la ley ha fijado la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos y las garantías que aquella consigna con relacion á los bienes de estos, la instruccion de que se trata establece reglas claras y precisas ajustadas á las disposiciones actuales no modificadas por dicha ley, haciendo espedita la cobranza de las contribuciones y la de los descubiertos que puedan resultar contra los que manejan fondos públicos. Y de esta manera se obtiene el resultado que el legislador se propuso, se atienden los intereses particulares y se garantizan los del Estado contra el azar y la mala fé, manteniendo al efecto en vigor el principio consignado en varias disposiciones administrativas, segun el cual, resultando un débito liquidado á favor del Tesoro, solo pagando ó consignando su importe es como puede suspenderse su apremio.

Por las razones indicadas considera el Ministro que suscribe escusado molestar á V. A. con la esposicion detallada de los demás fundamentos de la instruccion, limitándose á manifestar á V. A. que, habiendo dado previo conocimiento del proyecto al Ministerio de Gracia y Justicia por la índole de las cuestiones que entraña, y remitido despues en consulta al Consejo de Estado, ha sido formada aquella teniendo en cuenta la propuesta del primero, y de conformidad en los puntos capitales con el informe del segundo, haciéndose solo alguna ligera variacion en otros secundarios.

En consecuencia de lo espuesto, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

##### DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar la instruccion relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, formada en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 19 de Julio último.

Dado en Madrid á 3 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

##### INSTRUCCION

relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

###### DE LA NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Artículo 1.º Los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la via de apremio, no pudiendo suspenderse

ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias.

Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligacion ó gestion propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes y con arreglo á las leyes (1).

Art. 2.º Son primeros contribuyentes:

1.º Todas las personas incluidas en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y del impuesto personal, ó en las matrículas de la contribucion industrial, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

2.º Las que directa y personalmente resulten ó sean declaradas deudoras al Tesoro público por actos sujetos al impuesto de traslaciones de dominio, ó por cualquiera otra contribucion cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes: los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administracion de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudacion se verifique por cuenta del mismo; los Empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores y Comisionados del Tesoro que resulten alcanzados, y los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos.

Art. 4.º Se considerarán descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, tratándose de primeros contribuyentes, las cuotas ó can-

tidades que resulten de la relacion ó certificado espedido por el funcionario encargado directamente de la cobranza, en la forma que determina el art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1869; y respecto de segundos contribuyentes, las sumas que de certificacion ó documento espedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente consten haberse declarado de la responsabilidad de la persona apremiada (1).

##### CAPÍTULO II.

###### DE LA FACULTAD DE ESPEDIR LOS APREMIOS, Y DEL NOMBRAMIENTO DE COMISIONADOS.

Art. 5.º A los Jefes respectivos de la Administracion económica corresponderá la facultad de espedir los apremios contra primeros contribuyentes que lo sean en capitales de provincia y en las de partido administrativo, y contra todos los segundos contribuyentes.

En los pueblos que no sean capitales de provincia ni de partido administrativo tendrán los Alcaldes populares la facultad y el deber de espedir los apremios contra primeros contribuyentes (2).

Art. 6.º Para la instruccion de los expedientes contra los contribuyentes morosos se nombrarán comisionados ejecutores de apremio, cuyo número podrá ser igual al de los distritos que se hallen establecidos para la cobranza; y solo por medio de estos agentes se ejecutará el servicio de los apremios sin otra retribucion que el importe de los recargos, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de esta comision (3).

Art. 7.º El nombramiento de dichos comisionados de apremio deberá hacerse por las Administraciones económicas en las capitales de provincia; por los Administradores de partido en

(1) Ley de Contabilidad, art. 8.º—Real orden de 3 de Abril de 1866, considerando sétimo.

(2) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 9.º

(3) Real instruccion de 3 de Setiembre de 1845, art. 22.—Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 25.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 63.—Ley de Contabilidad, art. 8.º—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 1.º

las cabezas de los mismos, y por los Alcaldes en los demás pueblos; habiendo de recaer necesariamente en los individuos que propongan los recaudadores ó sus delegados, los cuales podrán desempeñar por sí, caso de solicitarlo, las funciones de los comisionados ejecutores, obteniendo al efecto el correspondiente despacho.

En los pueblos en donde por no haber recaudador sea el Ayuntamiento responsable de la cobranza, nombrarán los Alcaldes los comisionados de apremio sin sujeción á propuesta alguna (1).

Art. 8.º Los recargos que se fijarán mas adelante constituyen la retribución de los ejecutores, obligados como lo están á llevar adelante y terminar en todos sus grados el procedimiento de apremio, sufragando las costas devengadas por los auxiliares de la ejecución; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administración, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna orden á los recaudadores (2).

### CAPÍTULO III.

#### DEL APREMIO CONTRA PRIMEROS CONTRIBUYENTES.

##### Sección primera.

###### Disposiciones generales.

Art. 9.º La contribución, en lo relativo al impuesto territorial, recae sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago, del cual son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos; pero será exigido del que tenga la posesión material de las fincas ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza. No serán, sin embargo, responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la acción de la cobranza con independencia de aquellos, por la cantidad que deban satisfacer en razón del cultivo ó colonia (3).

Art. 10.º A falta de propietario, se exigirá la cantidad total señalada á las fincas al arrendatario, colono ó inquilino, el cual al pagar la renta descontará al propietario la parte de cuota que á este corresponda.

El propietario asimismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta (4).

Art. 11.º En cuanto á la contribución industrial, la cuota se devenga por regla general desde el día en que se da principio al ejercicio de las profesiones, industrias ó comercios sujetos á la misma; siendo responsable al pago de la contribución vencida el industrial á quien legítimamente se haya impuesto la cuota, y en su defecto el que aparezca en posesión del establecimiento industrial al tiempo de la exacción de la cuota impuesta (5).

Art. 12.º Por lo que hace al impuesto personal, se estará á lo que esta-

blezcan las disposiciones por que se rija el mismo impuesto.

Art. 13.º Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza (1).

Art. 14.º La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ello se usarán, tanto en dichas capitales como en los demás pueblos, recibos talonarios (2).

Art. 15.º Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el día 1.º del segundo mes de cada trimestre (3).

Art. 16.º Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los Boletines Oficiales de la provincia, y que además se fijen en los parajes públicos y de costumbre en cada pueblo, invitando á los contribuyentes á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, y en los días del vencimiento ó posteriores á él que determinen los mismos; excepto en las capitales de provincia, en las cuales se anunciará cuándo empieza la cobranza y término durante el cual se ejecutará esta á domicilio, dándose á continuación y publicándose un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio para pagar sus cuotas sin recargo en la oficina de recaudación (4).

Art. 17.º Cuando los contribuyentes de las capitales de provincia no verifiquen el pago al ser requeridos en sus domicilios por los agentes encargados de la cobranza y los de los demás pueblos dentro del plazo que fijen los anuncios en el punto que esté situada la recaudación, podrá procederse contra ellos por la vía de apremio en la forma que se determina en las secciones siguientes, haciéndolo gradual y sucesivamente sin emplear los apremios de segundo y tercer grado hasta que se hayan apurado los trámites de los anteriores (5).

##### Sección segunda.

###### Del apremio de primer grado.

Art. 18.º El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 1150 por 100 sobre el importe de la cuota, y al señalamiento de tres días para verificar el pago de esta con el recargo expresado (6).

Art. 19.º Para que pueda tener lugar el apremio de primer grado el día 6, y no antes, del segundo mes de cada trimestre ó el inmediato siguiente al del vencimiento del plazo durante el cual se hubiese anunciado estar abierta la recaudación, el cobrador presentará á los Administradores económicos, cuando se trata de capitales de provincia y de partidos administrativos, ó á los Alcaldes populares respecto de los demás pueblos,

una relación de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, arreglada al modelo adjunte, señalada con el núm. 1.º (1).

Art. 20.º El Administrador ó el Alcalde respectivo dictará, dentro del término de 24 horas, providencia, que estampará en la misma relación, señalando para el pago el plazo de los tres días que determina el art. 18, é imponiendo el recargo expresado en el mismo artículo (2).

Art. 21.º La notificación de dicha providencia se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por quien la haya acordado, en la cual se expresará la cantidad del débito y del recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad, estendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes (3).

Art. 22.º Cuando el comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo día á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa; y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, estendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta (4).

Art. 23.º Fenecido que sea el término de los tres días señalados en las papeletas de conminación sin haberse satisfecho las cuotas, se formará inmediatamente por el encargado de la cobranza nueva relación de los contribuyentes que se hallen en descubierto, con sujeción al modelo número 2.º, y la presentará al Juez de paz, quien dentro de las 24 horas siguientes decretará el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecución la entrada en el domicilio de este (5).

Art. 24.º Si por falta de alguno de los requisitos determinados en esta instrucción el Juez de paz negase la entrada en el domicilio del deudor y el embargo y venta de sus bienes, lo expresará en el auto motivado que dicte, consignando clara y precisamente el requisito ó requisitos en cuya falta funde su negativa.

En el mismo día devolverá el expediente al comisionado ejecutor para que por este se llenen en un brevísimo término el requisito ó requisitos expresados si estuviese dentro de sus facultades, ó en caso contrario recurra con igual objeto al Jefe de la Administración económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento, ó declarado por el mencionado Jefe, bajo su responsabilidad, que las faltas no existen, volverá el expediente al Juez de paz para que dicte la entrada en el domicilio del deudor, y el embargo y venta de sus bienes con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869.

Art. 25.º Si contra la disposición terminante de dicha ley el Juez de paz denegare de nuevo la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá

el expediente con auto motivado al comisionado ejecutor, quien acudirá acto continuo al Juez de primera instancia del partido para que por este se conceda, dentro de segundo día, la autorización expresada.

Al mismo tiempo dicho comisionado, ó el encargado de la cobranza, dará cuenta exacta de todo lo ocurrido al Jefe de la Administración económica de la provincia para que por este se ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, procediéndose de la misma manera en el caso de negarse á dictar los autos motivados expresados en este y en el anterior artículo.

En igual forma se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 26.º Los Jueces de paz no podrán ausentarse por el tiempo que se hallan facultados para verificarlo sin licencia hasta dar conocimiento por escrito de que lo verifican á quienes hayan de reemplazarlos, además del parte al Juez de primera instancia á que se refiere el art. 11 del real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Quando no pudiesen desempeñar el cargo por razón de enfermedad, lo pondrán asimismo inmediatamente en conocimiento de los que hubiesen de sustituirlos.

En el caso de incompatibilidad, el Juez de paz hará constar este en el expediente dentro del plazo del artículo 23, y el comisionado acudirá al suplente que corresponda.

Los suplentes de los Jueces de paz que por ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de estos deban entender en los expedientes de apremio estarán en su caso sujetos á la responsabilidad de que trata el art. 25.

##### Sección tercera.

###### Del apremio de segundo grado.

Art. 27.º Concedida por el Juez de paz la autorización expresada en el art. 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecución con venta de bienes muebles.

Art. 28.º En el mismo día, ó á mas tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente; y si en el término de 24 horas no presentase el recibo que acredite el pago íntegro del débito y del recargo impuesto por la demora se llevará á efecto la ejecución (1).

Art. 29.º Si despues de notificada la providencia del Juez de paz se observase que el deudor sustrae u oculta los efectos sobre que la ejecución debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los mismos, á no ser que en el acto presente el contribuyente persona abonada que se constituya responsable de aquellos (2).

Art. 30.º Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.º Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultiva, y los carros, arados, y demás instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesitan para sus trabajos personales.

3.º La cama del deudor y su consorte y de los hijos que vivan en

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 70.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 71.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 58.

(2) Real orden de 23 de Octubre de 1857. — Real instrucción de 5 de Abril de 1866, art. 28.

(3) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 57. — Real orden de 23 de Mayo de 1846.

(4) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 5.º

(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 64.

(6) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, arts. 64 y 69. — Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 4.º

(1) Real orden de 23 de Mayo de 1846. — Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 4.º

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, arts. 64 y 68. — Real orden de 23 de Mayo de 1846. — Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 4.º

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 9.

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 69.

(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 70. — Ley de 19 de Julio de 1869, artículo 4.º

su custodia y bajo su potestad, compuesta de las prendas ordinarias.

4. Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro de los institutos militares establecidos con arreglo á las leyes (1).

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservación de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Quando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez de paz nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos (2).

Art. 32. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el cargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Juez de paz; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause (3).

Art. 33. Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el Juez de paz porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor las auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos (4).

Art. 33. La tasación de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez de paz en el caso de discordia entre aquellos; y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres días siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez de paz haya señalado con anticipación por medio de anuncio público ó pregón, y notificando ántes la providencia al deudor. El mismo Juez, ó quien deba sustituirle, presidirá el acto de la subasta (5).

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas después de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasación. En el caso de no verificarse la venta, el Juez de paz podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo en donde aquella sea más espedita (6).

Art. 36. El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este lo aplicará á cubrir el débito de la contribución, y de lo que sobrare se satisfarán las cuotas del apremio (7).

Art. 37. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzara á cubrir el débito, se extenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el de-

positario de su recolección ó cobranza (1).

Art. 38. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitirseles excusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipación el precio del arriendo (2).

Art. 39. Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la recolección de frutos ó cobranza de rentas á que se haya extendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas á la Autoridad por quien hubiere sido expedido el despacho de ejecución, cubriéndose provisionalmente, cuando se trate de cuotas de la contribución territorial, con el resíduo del premio de cobranza el déficit que resulte.

Art. 40. Cada seis meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en los apremios pertenecientes á la contribución territorial que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores.

Art. 41. Cuando se trate de cuotas correspondientes á la contribución industrial ó á cualquiera otra directa, la declaración de partida fallida se hará con sujeción á lo prescrito en los reglamentos ó instrucciones respectivas.

#### Sección cuarta.

*Del apremio de tercer grado, y de las disposiciones comunes á todos ellos.*

Art. 42. Una vez hecha, en la forma que previene el art. 40, la declaración de que procede la venta de los bienes inmuebles, el Juez de paz lo acordará así necesariamente, y tendrá lugar el apremio de tercer grado.

Art. 43. El embargo, la tasación y venta de los bienes de que trata el artículo anterior se ejecutará por los trámites y con la solemnidad que para los débitos de segundos contribuyentes se determina en el capítulo IV de esta instrucción.

Art. 44. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios, y de reclamar contra cualquiera ilegalidad ó abuso ante la Administración económica cuando no fuesen atendidas sus observaciones.

Art. 45. La responsabilidad de los contribuyentes para el pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado es individual, lo mismo que en el apremio de primer grado, y se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, á demás del recargo 11'50 por 100:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 10 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 6 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1,250 pesetas, el 4 por 100.

Y de 1,250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá, sobre los recargos correspondientes al primero y segundo:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 5 por 100.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 80.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 81.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 3 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1,250 pesetas, el 2 por 100.

Y de 1,250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 1 por 100 (1).

Art. 46. Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados segun el orden gradual en que deben ejercerse (2).

Art. 47. Las dietas para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento ó el que para estos casos nombrare el Alcalde, serán:

Hasta 250 pesetas inclusive de débito, una

De 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, una 25 céntimos...

De 750 pesetas y 25 céntimos arriba, una 50 céntimos.....

Art. 48. Las dietas para los peritos ó tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no esceda en ningun caso de cinco pesetas diarias, y de que solo se les satisfaga el tiempo que estuviere empleados; pero nunca podrá ser menos de medio día.

Para la voz pública, por cada su-

basta 75 céntos.

Por el papel para el despacho y estension de este, una peseta, y el importe tambien del papel que se invierte en cada expediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio, pues en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles y semovientes de un punto á otro serán siempre á costa de los deudores.

Art. 49. Desde el día en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto cesará su responsabilidad en el pago de recargos y costas, y el apremio continuará para con los demás en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total que sirvió de base para el señalamiento de los recargos (4).

#### CAPÍTULO IV.

DEL APREMIO CONTRA SEGUNDOS CONTRIBUYENTES.

#### Sección primera.

*Del procedimiento contra los recaudadores.*

Art. 50. Todo recaudador contrae el compromiso de entregar en las Cajas del Tesoro semanalmente, ó en períodos mas cortos si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciese, se incoará por la Administración el procedimiento de apremio (5).

(1) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 5.

(2) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 6.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 85.

(4) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 86.

(5) Real instrucción de 5 de Abril de 1866, art. 29.

Art. 51. Los recaudadores son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriesen los contribuyentes, y podrá asimismo incoarse contra aquellos el procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de dichos descubiertos (1).

Art. 52. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicación, á contar desde el día en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables (2).

Art. 53. Para entablar el procedimiento en cualquiera de los casos á que se refieren los dos artículos precedentes serán los recaudadores requeridos al pago por la Administración, señalándoles para ejecutarle un plazo que nunca excederá de tres días.

El requerimiento se hará por medio de comunicacion duplicada que entregará al deudor cualquiera Oficial de la Administración comisionado al efecto por el Jefe de esta, exigiéndole que devuelva uno de los ejemplares de la comunicacion, firmando en él que ha sido requerido. Si se negare á ello, el comisionado hará el requerimiento á presencia de dos testigos que firmarán la diligencia. Y en el caso de no hallarse el deudor en su casa, el comisionado lo consignará tambien en la diligencia, entregando las comunicaciones á cualquiera individuo de la familia ó dependiente del deudor que sea mayor de edad, quien firmará el requerimiento en defecto de aquel.

En cualquiera de las formas expresadas que se haga la notificacion surtirá efecto legal.

Art. 54. Hecho el requerimiento, y transcurrido el plazo señalado en el mismo sin verificarse el pago, se estenderá por el Jefe interventor ó encargado de la contabilidad certificacion visada por la Autoridad económica que conozca del débito.

En la certificacion se expresarán: el nombre del responsable, el concepto ó conceptos por que lo sea, la época á que corresponda el débito, su importe, y por último, que habiéndose hecho al deudor el requerimiento al pago ha transcurrido el plazo señalado sin realizarle.

El Administrador respectivo expedirá al propio tiempo el mandamiento de ejecución, y unirá la escritura ó escrituras de fianza que hubiese prestado el recaudador.

(1) Real instrucción de 5 de Abril de 1866, art. 30.

(2) Ley de Contabilidad, art. 15.

(Se concluirá.)

#### ADVERTENCIA.

Siendo muchos los descubiertos en que se hallan algunos Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia para con la Administración del Boletín Oficial, por razon de anuncios é impresos, se ruega á los que se hallen en este caso, se sirvan disponer lo conveniente para liquidar y satisfacer tales descubiertos con la brevedad posible, evitando los perjuicios que en otro caso espermentaría injustamente esta Administración.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 72.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 73.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 74.

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 75.

(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, arts. 76 y 77.—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 4.

(6) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 78.—Ley de 19 de Julio de 1869.

(7) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 79.

Estrato de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE.

(CONTINUACION.)

PUEBLO.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	Años.
Somballe.	Aza.	Rústica.	Venta.	Francisco Macho Quevedo.....	Sin linderos.	1831
Lantueno.	Morin.	ld.	ld.	Gregorio Mantilla.....	ld.	ld.
ld.	Aces.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Barrio del Campo.	Urbana.	ld.	Francisco Mantilla Navamuel.....	ld.	ld.
Somballe.	>	ld.	ld.	Benito Gonzalez.....	Sin sitio y linderos.	ld.
Lantueno.	Casia.	Rústica.	ld.	Gregorio Mantilla.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Barrio de Allende el rio.	Urbana.	Cesion.	Juan Antonio Sancibrian.....	ld.	ld.
ld.	Mies.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Prado Calvo.	ld.	Venta.	Santos Fontecha.....	ld.	ld.
Santiurde.	Merecia.	ld.	ld.	Raimundo de las Cuevas.....	ld.	1843
ld.	Valle Martin.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Fresnios.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Lantueno.	Roza.	ld.	ld.	Francisco Segundo Macho.....	ld.	1844
ld.	Aces.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Santiurde.	Siguero.	ld.	ld.	Felipe Gutierrez.....	ld.	ld.
ld.	Segorio.	ld.	Obligacion.	José Gutierrez de Quevedo.....	ld.	ld.
ld.	Pomar.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Cabanzones.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Lantueno.	Liso.	ld.	Permuta.	Celestino Ruiz de Rebolledo	ld.	1845
ld.	Lomba.	ld.	Venta.	Francisco Segundo Macho.....	ld.	ld.
ld.	Roza.	ld.	ld.	Manuel Palacios.....	ld.	ld.
ld.	Redondia.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Vergueria.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Somballe.	>	ld.	ld.	Manuel de Hoyos Garcia.....	Sin sitio.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Portada.	Urbana.	ld.	Francisco Gonzalez Ceballos.....	Sin linderos.	1848
ld.	Edesa.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Estosio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Bárcena.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	La Roza.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Lantueno.	>	ld.	ld.	Francisco Gutierrez Calderon.....	Sin sitio.	ld.
Santiurde.	>	ld.	ld.	Francisco Cerca.....	ld.	1840
Somballe.	Edesa.	ld.	Censo.	José Gonzalez Sierra y otros.....	Sin linderos.	1848
Lantueno.	Cotia.	ld.	ld.	Francisco Saiz de Villegas.....	ld.	ld.
ld.	Mies.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Vergueria.	ld.	ld.	Manuel Gonzalez Navamuel.....	ld.	ld.
ld.	Elecha.	ld.	ld.	Alejo y Agustina Gonzalez.....	ld.	ld.
Somballe.	>	ld.	ld.	Idem.....	Sin sitio y linderos.	ld.
Lantueno.	Barrio de Abajo.	Urbana.	Obligacion.	Juan Antonio Sancibrian.....	Sin linderos.	ld.
ld.	>	Rústica.	ld.	Idem.....	Sin sitio.	ld.
Somballe.	>	ld.	ld.	Lorenzo Gonzalez Ceballos.....	Sin sitio y linderos.	1849
ld.	>	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Aspria.	ld.	ld.	Idem.....	Sin linderos.	ld.
ld.	>	ld.	Censo.	José Lopez Castañeda.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Linares.	ld.	ld.	Idem.....	Sin linderos.	ld.
Santiurde.	Molinos.	ld.	Venta.	Juan Fernandez.....	ld.	1850
Lantueno.	Barrio Allende el rio.	Urbana.	ld.	Jacinto Gutierrez.....	ld.	1852
ld.	Id.	ld.	Permuta.	Luis Ruiz y otro.....	ld.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Idem.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Via.	ld.	ld.	Idem.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Pesoguinas.	Rústica.	Obligacion.	Francisco Rubin de Celis.....	ld.	ld.
ld.	Aces.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Fermin y Manuel Fernandez.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Roza.	ld.	ld.	Idem.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Barrio del Campo.	Urbana.	Venta.	Enrique Lopez Palacios.....	ld.	ld.
ld.	Junto a las Casas.	Rústica.	Donacion.	Matilde de los Rios.....	ld.	1854
Somballe.	>	ld.	ld.	Idem.....	Sin sitio y linderos.	ld.
Lantueno.	>	Urbana.	Venta.	Antonio Mesones.....	ld.	ld.
ld.	>	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Socarrera.	ld.	Hijuela.	Francisco Fernandez.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Aces.	ld.	Venta.	Santiago Gonzalez.....	ld.	ld.
ld.	Vueltas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Casia.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Bernia.	ld.	ld.	José Mantilla.....	ld.	1855
ld.	>	ld.	ld.	Idem.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Roja.	ld.	ld.	Idem.....	Sin linderos.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Idem.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Aces.	ld.	ld.	Idem.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Arilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Fuente.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Vueltas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Pedregosa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Tobar.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Arillon.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Riegos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	>	Urbana.	Permuta.	José Garcia del Barrio.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Argañones.	Rústica.	ld.	Manuel Palacios.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Peña-Fuensada.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Peña.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1857
ld.	Rio.	Urbana.	Obligacion.	María Mantilla.....	ld.	ld.

(Se continuará.)